



REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
MUNICIPALIDAD DE TALCA
DIRECC. DES. COMUNITARIO
DPTO. ORG. COMUNITARIAS

ESTATUTOS CLUB ADULTO MAYOR

TITULO I Denominación, Objeto y Domicilio

Artículo N° 1

Constituyese un club de adulto mayor, organización comunitaria funcional, regida por la Ley N° 19.418, denominada Club del Adulto Mayor _____, perteneciente a la Unidad Vecinal N° _____, de la comuna de Talca, Provincia de Talca, VII Región del Maule.

Artículo N° 2

Son objetivos y atribuciones del Club las siguientes:

a) Promover valores específicos de la comunidad, tales como la solidaridad, el sentido de comunidad, la superación personal y la participación en el desarrollo social y cultural de la comuna.

b) Capacitar a los socios por medio de la práctica y formación teórica sobre folklore y ponerlo al servicio de las agrupaciones de adultos mayores, capacitando monitores que repliquen la experiencia

c) Promover la capacitación de los adultos mayores para transformarse en sujetos activos, capaces de proponer y aportar al desarrollo de su grupo y de la comuna.

d) Promover la capacitación a sus socios en el desarrollo de actividades. Por ejemplo: de autocuidado de la salud, recreativas, culturales, etc.

e) Procurar la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades

f) Asumir y apoyar iniciativas que favorezcan la calidad de vida de los adultos mayores en general, y con preocupación por los pensionados y montepiados adultos mayores

g) Representar a los asociados ante las junta de vecinos, autoridades e instituciones públicas y privadas, cuando se trate de gestiones relacionadas con el adulto mayor

Artículo N° 3

Para todos los efectos legales, el domicilio del Club es _____Unidad, vecinal N° _____ de la comuna de _____, sin perjuicio que para la consecución de sus objetivos pueda actuar válidamente en toda la región e incluso en todo el país

TITULO II De los socios

Artículo N° 4

Son socios las personas mayores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley N° 19.418, que voluntaria y personalmente soliciten su incorporación

Los socios no podrán pertenecer simultáneamente a otra organización similar

Artículo N° 5

La calidad de socio se adquiere por:

a) Suscripción voluntaria y personal del acta de constitución del Club

b) Por inscripción en el registro respectivo, una vez que el club se encuentre constituido

Artículo N° 6

La persona que voluntariamente desee ingresar al club, deberá presentar personalmente una solicitud escrita dirigida al directorio. Y se entenderá aprobada su solicitud, a menos que dentro de los siete días siguientes fuera rechazada y su

aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso. La inscripción en el registro de socio deberá efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

a) Las personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley N° 19.418.

b) Pertenecer a otra organización similar.

Artículo N° 7

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable y secreto, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en el pago de las cuotas sociales.

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos del Club.

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, según lo dispuesto en la letra d) del artículo N°34 de estos estatutos.

Artículo N° 8

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas por el Club o a través de él.

b) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la ley y a estos estatutos.

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en

las tareas que se les encomienden.

d) Cumplir las disposiciones legales y las de los presentes estatutos.

Artículo N° 9

El club de adulto mayor no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista en el Club en tales materias.

Artículo N°10

Son causales de suspensión de un socio del club en todos sus derechos:

a) El atraso en el pago de sus cuotas pecuniarias por más de seis meses. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas sus obligaciones morosas.

b) El cumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en los números a), b), c), y d) del artículo N°8 o incurrir en la causal señalada en el artículo N°9.

Artículo N°11.- La calidad de socio termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas.

b) Por renuncia.

c) Por exclusión acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas legales, de los estatutos o de sus obligaciones como miembros de la respectiva organización.

Quién fuere excluido de la agrupación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Artículo N°12.- La agrupación deberá llevar y mantener al día un registro público de todos sus afiliados en que deberá constar:

- a) Nombre y apellidos del afiliado.
- b) Firma.
- c) Cédula de Identidad.
- e) Fecha de incorporación y número correlativo que corresponda.
- f) Domicilio.

TITULO III De las asambleas generales

Artículo N°13

La asamblea será el órgano resolutorio superior de la agrupación y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo N°14

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada tres meses y en ellas podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la agrupación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto dar cuenta de la administración correspondiente al año anterior y además elegir la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N°15

La asamblea general ordinaria será convocada por el presidente y el secretario, o quienes estatutariamente les reemplacen.

Artículo N°16

Las asambleas generales extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades de la agrupación, los estatutos o la ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen sus estatutos.

Artículo N°17

Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la agrupación.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d), del artículo N°34, del presente estatuto.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.
- g) La disolución de la agrupación.
- h) La incorporación a una unión comunal o el Retiro de la misma
- i) La aprobación del plan anual de actividades

Artículo N°18

Toda convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se hará mediante la fijación de tres carteles, a lo menos. Debiendo fijarse uno de ellos en la sede de la agrupación.

Artículo N°19

Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante 5 días hábiles a la fecha de realización de la asamblea y deberán contener:

- a) Tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria).
- b) Fecha, hora y lugar de la celebración.
- c).- Objetivos de la asamblea

Artículo N°20

Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la agrupación y actuará como secretario quién ocupe este cargo en el directorio.

Artículo N°21

De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se dejará constancia en el libro de actas, que será llevado por el secretario de la agrupación. Las actas deberán contener a lo menos:

- a) Fecha, hora y lugar de la asamblea.
- b) Nombre de quién la presidió y de los demás directores presentes.
- c) Número de asistentes.
- d) Materias tratadas.
- e) Un extracto de las deliberaciones.
- f) Los acuerdos adoptados.

Artículo N°22

El acta será firmada por el presidente de la agrupación, por el secretario y por tres asambleísta designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV Del directorio

Artículo N°23

El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la agrupación en conformidad a la ley N° 19.418, refundida, y a los presentes estatutos.

Artículo N°24

El directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares elegidos en votación directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria.

Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto, y se entenderán elegidos quienes en la misma y única votación obtuvieren el mayor número de sufragios. En caso de empate se optará por el miembro más antiguo de la organización. Si éste persiste se decidirá por sorteo. Corresponderá el cargo de presidente a quién obtenga la primera mayoría individual. En la misma asamblea en que se elija a los miembros titulares, se elegirá igual número de miembros suplentes que reemplazarán a los titulares, en el mismo orden de votación obtenida, en caso de que por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa, aquellos no puedan seguir sirviendo sus funciones, y por el tiempo que les reste.

Artículo N°25.

El directorio durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo N°26.

Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección.
- b) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- c) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.
- d) No ser miembro de la comisión electoral de la agrupación.

Artículo N°27

En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, y se inscriban, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral.

Artículo N°28

Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio.

Artículo N°29

Dentro de los siete días siguientes a la elección deberá constituirse el nuevo directorio. La constitución deberá efectuarse con la concurrencia de la mayoría de los directores.

Este directorio deberá considerar, a lo menos, los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y un directorio.

Artículo N°30.

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

Artículo N°31.

El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley N° 19.418, refundida, o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el presidente.

Artículo N°32

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo N°21, y será firmada por todos los directores que concurren a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo N°33

El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta la culpa leve en el desempeño de esta administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo N°34

Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del período para el cual fueron elegidos.
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento que éste tome conocimiento de aquella.
- c) Por inhabilidad sobreviviente, calificada en conformidad con los estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea general extraordinaria.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la agrupación.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Artículo N°35

Será motivo de censura:

- a) Trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone; como asimismo, de los derechos establecidos en los artículo N°11, de la ley N° 19.418, refundida. Y por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo N°31 de la misma ley.

Artículo N°36

Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar, y no hubieren directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar la vacante.

Estas elecciones se realizarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha producida la falta de quórum a que se refiere el inciso anterior.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de seis meses para el término del período del directorio. En este caso, el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándosele el mínimo indicado en el artículo N°24 de los presentes estatutos.

Artículo N°37

Son atribuciones y deberes del directorio:

a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria.

b) Proponer a la asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la agrupación, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso N°2, del artículo N°4.

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale.

g) Dirigir a la agrupación y velar por que se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos.

h) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la agrupación y de los diversos comités o comisiones que se

creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general.

i) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la agrupación.

j) Poner en conocimiento de la asamblea para su aprobación o rechazo las iniciativas que estén patrocinadas por, a lo menos, del 10% de los afiliados.

Artículo N°38

Como administrador de los bienes de la agrupación, el directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos y otras instituciones financieras legalmente reconocidas, de crédito y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se le adeudare a la organización por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultad de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que les fuere menester.

Para la realización de otros actos o contratos, requerirá un acuerdo de la asamblea general.

Artículo N°39

Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo N°38, lo llevará a cabo el presidente o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general o, en su caso, serán responsables ante la agrupación en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la organización conocer los términos del acuerdo.

TITULO V

Del Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director.

Artículo N°40

Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la agrupación.
- b) Presidir las reuniones de directorio y asambleas generales
- c) Convocar al directorio y a la asamblea general ordinaria o extraordinaria cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos de directorio y de la asamblea.
- e) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades de la agrupación.
- f) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la agrupación.
- g) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la agrupación y del funcionamiento general de éste durante el año precedente.
- h) Representar a la agrupación ante la unión comunal respectiva.
- i) Las demás obligaciones y atribuciones que establezca la ley N° 19.418, refundida, este estatuto y los reglamentos de la agrupación.

Artículo N°41.

El vicepresidente debe:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste correspondan.
- b) En caso de imposibilidad o ausencia del presidente subrogarle en el cargo con las mismas atribuciones de éste.

Artículo N°42.

Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) Llevar los libros de actas de actas del directorio y de la asamblea general y el registro público de socios.
- b) Despachar las citaciones a asambleas y las de reuniones del directorio, en la forma que se establecen en los presentes estatutos.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma, en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copia autorizada de ellas cuando se le soliciten.
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomiende.
- f) Representar a la organización ante la unión comunal respectiva.
- g) Realizar las obligaciones establecidas en el Artículo N°15 de la ley N° 19.418, refundida.

Artículo N°43.

Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la agrupación.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados a caja, que el directorio debe dar a conocer a los socios, en especial las entradas y gastos.
- e) Preparar un balance anual de movimiento de fondos y la cuenta de resultados.

- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la agrupación.
- g) Representar a la agrupación ante la unión comunal respectiva.
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

Artículo N°44.

Corresponderá al director titular como a los suplentes:

- a) Reemplazar, cuando corresponda, a los dirigentes señalados en los artículos N°40, 41, 42 y 43.
- b) Cooperar en cualquier función que se les encomiende, y realizar las demás gestiones relacionadas con el directorio y que éste o el presidente les encomienden

TITULO VI Del patrimonio

Artículo N°45

El patrimonio de la agrupación estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos.
- b) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título.
- c) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
- d) La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes que posean.
- e) Los ingresos provenientes de las actividades como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le

otorguen.

g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos.

h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título

Artículo N°46.

Los clubes de adulto mayores estarán exentos de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el Decreto ley N° 825, de 1975. Asimismo, los clubes gozarán, por el sólo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%. los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor, estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

Artículo N°47

Las agrupaciones de adultos mayores no podrán obtener patente para expendido de bebidas alcohólicas.

Artículos N°48

Las cuotas de incorporación y ordinarias serán determinadas anualmente en pesos, en la primera asamblea general correspondiente para el tipo de materia que se trata. No pudiendo ser inferior a _____ superior a _____.

Artículo N°49

Los fondos de la agrupación deberán, a medida que se perciban, mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la agrupación.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que

se fijarán cada dos meses en la sede social.

Artículo N°50.

El presidente y el tesorero de la agrupación deberán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas.

Deberán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

Artículo N°51

Los cargos de directores, miembros de la comisión electoral y de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre si.

Artículo N°52

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que pueden incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo N°53

Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de localidad o ciudad asiento de la agrupación, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación con sus intereses.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder al 10% de un ingreso mínimo mensual. Si no fuera necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 5% del señalado precedentemente.

TITULO VII De la comisión Electoral

Artículo N°54

La asamblea general establecerá una comisión electoral compuesta de 5 miembros, la cual tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la agrupación.

Artículo N°55.

Los miembros de la comisión electoral deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la agrupación, excepto cuando se trate de la constitución de la primera comisión electoral, y no podrán formar parte del directorio en ejercicio ni ser candidato a dicho cargo.

Artículo N°56

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta.

Artículo N°57

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

Artículo N°58.

Corresponderá al Tribunal Electoral Regional conocer y resolver las reclamaciones que cualquier socio de la organización presente, dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones, incluida la reclamación respecto de la calificación de las elecciones.

TITULO VIII De la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N°59

La comisión fiscalizadora de finanzas estará compuesta por tres miembros elegidos en la primera asamblea general que se celebre en el mes de marzo. Estos miembros durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por períodos consecutivos.

Para su elección se aplicará el mismo procedimiento que para la elección de directores, señalado en el presente estatuto. Presidirá la comisión el miembro que obtenga el mayor número de votos. La comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos

El cargo de miembro de la comisión fiscalizadora de finanzas es incompatible con cualquier cargo al directorio.

Artículo N°60

Se elegirán 3 miembros suplentes para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento. Los miembros suplentes durarán en sus funciones el tiempo que les resta a los reemplazados y le son aplicables las normas del artículo N°24.

Artículo N°61

La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá la obligación de revisar el movimiento financiero de la agrupación, para ello el directorio y, especialmente, el tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la comisión. En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento de exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión. La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en ningún acto del directorio ni objetar las decisiones de éste o de la asamblea.

Artículo N°62

La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión de la forma de como se llevan los fondos e informar a los socios en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la agrupación. En todo caso, deberá proporcionarla siempre en la asamblea general del mes de Marzo de cada año.

TITULO IX De las comisiones

Artículo N°63

Para la mejor realización de sus fines, el directorio de la agrupación podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comisiones de trabajo de sus socios y podrá, asimismo, encomendar el estudio o la atención de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que le señale.

Artículo N°64

El directorio de la agrupación determinará en sus reglamentos el funcionamiento de las comisiones.

TITULO X Del plan anual de actividades

Artículo N°65

El directorio deberá presentar un plan anual de actividades, este plan será aprobado en asamblea general extraordinaria.

La aprobación a que se refiere el inciso anterior deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo N°66

Los socios de la agrupación podrán presentar al directorio, en la forma y plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TITULO XI De la incorporación a una unión comunal

Artículo N°67

La incorporación o desafiliación a una unión comunal sólo podrá acordarse en una asamblea general extraordinaria, este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la agrupación con derecho a voto. En el acuerdo respectivo deberá estar determinada la unión comunal a la que se incorporará la agrupación.

La organización sólo podrá pertenecer a una unión comunal.

TITULO XII De la modificación de estatutos.

Artículo N°68

Para la modificación de los presentes estatutos, se requerirá el acuerdo de los tercios de los miembros presentes con derecho a voto, y deberá verse en asamblea general extraordinaria. Las modificaciones acordadas deberán aprobarse con las mismas formalidades que señala la ley N° 19.418, refundida, respecto a la constitución.

Regirá una vez aprobada por el secretario municipal respectivo, en la forma establecida en el artículo N°10 de la ley N° 19.418, refundida.

TITULO XIII De la disolución.

Artículo N°69

Las agrupaciones de adultos mayores se disolverán por las causales establecidas en el artículo N°34 de la ley N° 19.418, refundida.

La disolución será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al presidente de la agrupación respectiva, personalmente o en su defecto por carta certificada. La agrupación tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días desde la

notificación
Artículo N°70

La agrupación podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto

Artículo N°71

Acordada la disolución, los bienes de la agrupación pasarán a dominio de_____.